Ley No. 181, que concede pensión del Estado al Sr. Bardolindo Pérez Rodríguez.
G. O. No. 9543, del 15 de noviembre de 1980

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 181

CONSIDERANDO: Que el señor Bardolindo Pérez Rodríguez, ex-Senador de la República durante el período 1966-70, por la Provincia Independencia, desempeñó durante más de 40 años cargos en la Administración Pública, con gran capacidad de trabajo y honestidad, habiéndose iniciado a los 17 años de edad.

CONSIDERANDO: Que el señor Pérez Rodríguez, tiene 71 años y se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para dedicarse a cualquier tipo de trabajo productivo para sufragar sus necesidades más perentorias.

VISTO: El Art. 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Bardolindo Pérez Rodríguez.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Firmados): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 182, que dispone que los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimientos de niños y adolescentes de hasta diez (10) años de edad de manera gratuita durante un año a partir de la promulgación de esta ley.

G. O. No. 9543, del 15 de noviembre de 1980

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 182

CONSIDERANDO: Que numerosos nacimientos producidos en el país no se declaran a tiempo en las oficinas correspon-